

tes de cambio. Además, se les podrá suspender en los derechos de que habla el art. 372.

Art. 438.—Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 439.—Los que fuesen declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los arts. 219 á 221.

Art. 440.—Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 441.—El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

**QUINDENIO.**—El espacio y transcurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enajenara la cosa enfitéutica, cuando ésta se halla en poder de manos muertas (Escriche).

Suprimido el laudemio por el Código Civil.

**QUINTO.**—La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legítimos, debe dejarles todos sus bienes, excepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un extraño (ley 8, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; ley 9, tít. 5, y ley 7, tít. 12, lib. 3, Fuero Real) (Escriche).

Puesto que existe la libertad de testar, las disposiciones sobre el quinto no tienen ya efecto.

**QUIRÓGRAFO.**—El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que éste le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. También significa el instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y de aquí viene la denominación de acreedor *quirógrafo* que suele darse al que justifica su crédito con algún documento, principalmente si éste fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta, etc. Véase *Acreedor quirógrafo* ó *Instrumento privado* (Escriche).

**QUITA.**—Un beneficio introducido por la ley á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita*, remite ó perdona parte de las deudas (ley 1, tít. 14, part. 5) (Escriche).

Véase inserto en la palabra *Quiébra* el art. 1470 del Código de Comercio, que se refiere á esta materia.

**QUOTA LITIS.**—Véase *Pacto de quita litis* (Escriche).

## R

**RAÍCES.**—Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares; y los edificios y demás cosas que no se pueden llevar de una parte á otra. Véase *Bienes inmuebles* y *Muebles* (Escriche).

**RAMERA.**—La mujer que hace un tráfico vergonzoso de sí misma. Véase *Mujer pública* y *Prostitución* (Escriche).

**RAPIÑA.**—El acto de arrebatar violentamente la cosa ajena con ánimo de hacerla propia (ley 1, tít. 13, part. 7). La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el modo y en la pena: en el modo, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia. Véase *Robo* (Escriche).

**RAPTO.**—El robo que se hace de una mujer sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella (ley 15, tít. 2, part. 4; y Conc. Trid., ses. 24, de *reform. matr.*, cap. 6). Hay dos especies de rapto; rapto de fuerza, y rapto de seducción: el primero es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada; y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando ésta consiente en él por promesas, halagos ó artificios de su raptor. Los griegos y romanos apenas hacían diferencia entre el rapto que provenía de la fuerza y el que era obra de la seducción; y aun el legislador de Atenas castigó el segundo con más severidad que el primero; mas no puede negarse que el violento es mucho más grave y odioso, porque no sólo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino también á la libertad de la persona ofendida y al orden público. El rapto de fuerza es un crimen contra la persona robada y su familia, y el de seducción no se hace en realidad sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Los romanos que cometieron el robo de las Sabinas, no castigaban el rapto sino con penas muy ligeras; pero después le impusieron la interdicción del agua y fuego, ó la deportación; y por fin, en tiempo de los emperadores, se establecieron contra este delito las penas de muerte y confiscación de bienes (Escriche).

El Código Penal, dice respecto del rapto:

«Art. 808.—Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

Art. 809.—El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 810.—Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuera menor de diez y seis años.

Art. 811.—Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 812.—Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del art. 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el art. 630.

Art. 813.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 814.—No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido, si es casada, ó de sus padres, si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 815.—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.»

**RAPTOR.**—El que comete el delito de rapto llevándose por fuerza ó engaño alguna mujer. Véase *Rapto* (Escriche).

**RASTRO.**—El territorio hasta donde alcanzaba la jurisdicción de los alcaldes de corte en Madrid, y la de los alcaldes de cuartel en las ciudades en que había chancillería de audiencia. El rastro de la corte comprendía antiguamente una legua, después se extendió á cinco, y últimamente á diez. El de las demás ciudades abrazaba regularmente cinco leguas (Escriche).

**RATIFICACIÓN.**—La confirmación ó aprobación de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre. Puede hacerse la ratificación ó bien expresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: *Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.*—La ratificación tiene efecto retroactivo de modo que sube ó se retrotrae al día del acto ó contrato: *Ratihabitio retrotrahitur ad initium*; mas para que así sea, es preciso que el acto ó contrato no haya tenido nulidad especial en su principio, *quia quod ab initio non valet, ex post facto conualescere non potest*: dije nulidad esencial ó absoluta, pues si sólo hubiese habido alguno de aquellos defectos exteriores que dan lugar á la rescisión por la restitución *in integrum*, quedaría cubierto el vicio con la ratificación, y en virtud de ésta tendría el acto ó contrato toda la fuerza de que fuese susceptible.—La ratificación equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: *Ratihabitio mandato æquiparatur* (regl. 10, título 34, part. 7, y cap. 10, de reg. jur. in. 6). Véase *Mandato* (Escriche).

**Ratificación de testigos.**—La confirmación que hacen los testigos de lo que anteriormente habían declarado. Todos los testigos examinados sin citación de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el juez con dicha citación en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrían sus dichos fuerza alguna, según la práctica introducida en los tribunales: á cuyo efecto se les leen sus deposiciones, no sólo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino también para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere, en caso de haber padecido al principio algún olvido ó equivocación (ley 17, tit. 32, lib. 12, Nov. Rec.) También han de ratificarse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Si algunos testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorase el lugar de su residencia, se les ha de abonar con citación de la parte contraria, esto es, ha de solicitar el interesado se le reciba información de otros testigos que depongan que los muertos ó ausentes eran reputados por hombres ingenuos y fidedignos, y que, por consiguiente, debe darse entero crédito á su declaración. Algunos autores tienen por inútil la ratificación, diciendo que si se usa por evitar fraudes de los jueces y escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citación no es para presenciar la ratificación de los testigos, sino tan sólo su juramento; pero parece que no deja de presentar ventajas la ratificación, puesto que da lugar á explicaciones que pueden tener grande influencia en la decisión de la causa, y á la reforma ó corrección de errores ó equivocaciones que pudieron haberse padecido al tiempo de la primera deposición. Para precaver los fraudes que pueden cometerse, sería muy conveniente la introducción de la costumbre que hay en alguna provincia de nombrarse acompañados por parte del reo, no sólo para presenciar el juramento de los testigos, sino también para oír lo que depongan al tiempo de ratificarse; y aun sería mejor que asistiese á la ratificación el mismo procesado.—En los delitos atrocísimos dicen algunos que hacen fe los testigos no ratificados; pero otros aseguran con mayor razón que en los delitos de esta clase precisamente deben exigirse mayores precauciones y seguridades á favor del acusado (Escriche).

**RATIHABICIÓN.**—La declaración que uno hace de su voluntad en orden á algún acto que otro hizo por él, aprobándole y confirmando por bien hecho y validero. Ratihabición y ratificación se diferencian solamente en que ratificación tiene una significación más extensa y comprende la ratihabición como el género á su especie; pues aquella palabra denota la confirmación no sólo de lo que nosotros habíamos hecho anterior-

mente, sino también de lo que otro ha hecho en nuestro nombre sin preceder nuestro mandato, al paso que ratihabición no abraza sino esta segunda parte. Véase *Mandato* (Escriche).

**RATO.**—Dícese del matrimonio celebrado legítima y solemnemente que todavía no está consumado, porque desde el acto de su celebración es ya válido y firme sin necesidad de la consumación (Ley 4, tit. 10, part. 4) (Escriche).

**REA.**—La que ha cometido algún crimen ó delito; y también la demandada en juicio civil ó criminalmente á distinción de la actora. No puede la mujer casada comparecer en juicio ni aun para contestar á una demanda civil, sin licencia de su marido, ó sin la del juez en caso de que aquél se la negase (leyes 11, 12 y 13, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.); mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusación que se entablare contra ella. Véase *Reo* (Escriche).

**REALENGO.**—Lo que pertenece al rey; y especialmente el patrimonio real. En algunas leyes se designaban con el dictado de *realengo* los bienes raíces de seglares pecheros ó contribuyentes; y así cuando se manda en ellas que *realengo non pase á abadengo*, se quiere dar á entender que el dominio de los bienes sujetos al pago de contribuciones no debe trasladarse á las manos muertas (Escriche).

**REATO.**—Entre los romanos era el estado de acusación en que se hallaba alguno por algún crimen ó delito de que se le hacía cargo (Escriche).

**REBAJA.**—El desfalco ó descuento que se hace del todo de alguna cosa, v. gr. del precio de un arriendo por sobrevenir justa causa (Escriche).

**REBELDE.**—El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citación ó del llamamiento hecho por el juez:—y el que se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la autoridad legítima. Véase *Rebeldía* y *Rebelión* (Escriche).

**REBELDÍA.**—La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno al juicio; ó bien, la omisión ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citación ó llamamiento hecho por el juez. La rebeldía es *notoria, verdadera, presunta ó ficta*. Se llama *notoria*, cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer: *verdadera*, cuando el citado legítimamente ó sabedor de la citación dice que comparecerá ó calla, mas no comparece: *presunta*, cuando no consta que la citación haya llegado á noticia del citado, pues se presume mientras no pruebe lo contrario, y *ficta*, cuando comete dolo para que no llegue, pues entonces finge ó supone la ley que llegó y fué citado (Escriche).

Véanse en *Términos judiciales* los arts. 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, 1078 del de Comercio y 230 del Federal de Procedimientos Civiles que se refieren á esta materia.

**REBELIÓN.**—El levantamiento ó conspiración de muchos contra la patria ó el gobierno;—y el acto de impedir con violencia la ejecución de las órdenes emanadas de la autoridad pública. Véase *Resistencia á la justicia* (Escriche).

Dispone lo siguiente el Código Penal, hablando de la rebelión:

«Art. 1095.—Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

1. Para variar la forma de gobierno de la Nación.
2. Para abolir ó reformar su Constitución política.
3. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones.
4. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros.

5. Para substraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas.

6. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Art. 1096.—La invitación formal, directa y seria para una rebelión se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1097.—A los que conspiren para hacer una rebelión se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1098.—Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1,500 pesos.

Art. 1099.—Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1100.—Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 á 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1101.—Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos:

1. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

2. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquél á los rebeldes.

Art. 1102.—Los que cometan el delito de rebelión serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

1. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes.
2. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos.
3. Con cuatro años los oficiales de capitán abajo.
4. Con tres los cabos y sargentos.
5. Con un año la clase de tropa.

Art. 1103.—Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1104.—El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la frac. 1 del art. 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Art. 1105.—Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1106.—Cuándo en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el art. 1098, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1107.—En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que

se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1108.—Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1109.—El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarío.

Art. 1110.—El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como un reo de conato.

Art. 1111.—Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en las fracs. 1, 2, 3 y 7 del art. 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracs. 4, 5 y 6 del citado artículo.

Art. 1112.—En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1113.—Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1114.—Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los arts. 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Art. 1115.—En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

Art. 1116.—Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, sino fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el art. 1102.

Art. 1117.—Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1118.—A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1119.—El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los de rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el art. 1085.

Si fuere de los enumerados en los arts. 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

Art. 1120.—La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

